



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces Penales del Distrito n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en el partido de San Nicolás, de un motovehículo —que carecía de las chapas patentes colocadas— en poder de Brandon Fabián L C y Nazareno Tomás S tras verificarse que pesaba una orden de secuestro dispuesta por una fiscalía de la ciudad santafesina de Rosario desde aproximadamente tres meses antes.

El juez bonaerense declinó la competencia a favor de la justicia santafesina, que investigaría la sustracción.

Su colega rosarino, por su parte, rechazó la competencia al considerar que el fundamento esgrimido por la magistrada —una supuesta conexidad con una causa anterior tramitada en esa sede vinculada con el hecho ilícito comprobado en jurisdicción bonaerense que involucra el mismo objeto— no se encontraría entre los supuestos previstos por los códigos de rito vigentes en ambas provincias para declinar la competencia. Agregó que tampoco correspondería la acumulación, ya que, a su entender, solo se advertiría en el caso la posible comisión del delito de encubrimiento ocurrido en territorio bonaerense.

Con la elevación del incidente al Tribunal, quedó trabada la contienda.

En atención a que los escasos elementos reunidos hasta el presente no permiten calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en el que habrían incurrido L C y S y dada la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento posterior (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), considero que resulta necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los

mencionados con relación al desapoderamiento de la motocicleta. Ello es particularmente relevante si se considera que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si los prevenidos resultan ajenos a ese delito contra la propiedad —respecto del cual tampoco se incorporó constancia alguna— (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 1329, L. XXXVII “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001; y Competencia n° 948, L. XXXVIII “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003). En ese sentido, corresponde agregar que el tiempo transcurrido entre la sustracción y la incautación posterior del bien no constituye, por sí solo, un parámetro suficiente para descartar su eventual participación en la sustracción (conf. Competencia n° 1642, L. XXXIX “Herman, Fernando Gabriel s/ denuncia por hurto de automotor”, resuelta el 16 de marzo de 2004).

En consecuencia, estimo que corresponde al titular del juzgado santafesino profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del rodado, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en territorio bonaerense (Competencia n° 471, L. XLVII “Jara, Luis Alfredo s/ encubrimiento” y sus citas, resuelta el 22 de noviembre de 2011), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Por lo demás, aunque no haya sido objeto de controversia, cabe señalar que, conforme a la doctrina del Tribunal (Fallos: 328:3960 y sus citas; y Competencia n° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008), corresponde al Juzgado de San Nicolás asumir el conocimiento de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal —chapas patentes suprimidas— verificadas en esa jurisdicción.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 17:05:19